

82-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las quince horas del día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de f. 374, se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, decisión que fue legalmente notificada según consta en acta de f. 375; sin embargo, el plazo transcurrió sin que el interviniente hiciera uso de su derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante aviso contra el señor Julio Dixon Rivera Barrera, Jefe de Mantenimiento de la Administración del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla de la Corte Suprema de Justicia -CSJ-, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto durante el período comprendido entre los días uno de enero de dos mil veintidós y diez de noviembre de dos mil veintitrés, habría realizado actividades privadas, pues se habría presentado reiteradamente de forma tardía al inicio de su jornada laboral, incumpliendo la misma.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resoluciones de ff. 2, 3 y 6, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de aviso al Administrador del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla de la CSJ.

2. Mediante resolución de ff. 235 y 236, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Julio Dixon Rivera Barrera; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Con la resolución de f. 243, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se delegó a una instructora para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

5. Por resolución de f. 251, se amplió el período probatorio por el término de diez días hábiles.

6. Mediante resolución de f. 374, se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin embargo, no hizo uso de su derecho, pese a haber sido notificado en legal forma de dicha decisión según consta en acta de f. 375.

II. Fundamento jurídico.

Transgresiones atribuidas

La conducta atribuida al señor Julio Dixon Rivera Barrera, consistente en haberse presentado reiteradamente de forma tardía al inicio de su jornada laboral, incumpliendo la misma; se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e)

de la LEG, la cual pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos, (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de

forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

-Recabada por el Tribunal:

1. Copia simple de Oficio ref. DTH/UATA-0096-2020/pas de fecha nueve de enero de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Talento Humano Institucional de la CSJ, informando al señor Julio Dixon Rivera Barrera que a partir del día trece del mismo mes y año sería transferido al Centro Judicial Integrado de Santa Tecla, ejerciendo las funciones de Jefe de Mantenimiento (f. 10).

2. Copia simple del Descriptor del Puesto “Encargado de Sección de Mantenimiento de Instalaciones, Mobiliario y Equipo, Aseo y Ornato” de Centro Judicial (ff. 11 al 13).

3. Copia simple del Acuerdo N.º 003-F de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del día catorce de noviembre de dos mil veintidós, nombrando al señor Julio Dixon Rivera Barrera como Administrador de Orden de Compra referente al servicio de mantenimiento de plantas eléctricas (f. 14).

4. Copia simple del Acuerdo N.º 002-G de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del día catorce de noviembre de dos mil veintidós, nombrando al señor Julio Dixon Rivera Barrera como Administrador de Orden de Compra referente al servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de elevadores 2023 (f. 16).

5. Copia simple de cuadro del detalle de descuentos efectuados al señor Rivera Barrera durante el período comprendido entre enero de dos mil veintidós hasta agosto de dos mil veintitrés (f. 18).

6. Copia simple de cuadros de reporte de marcaciones del señor Julio Dixon Rivera Barrera entre enero de dos mil veintidós hasta el día diez de noviembre de dos mil veintitrés (ff. 20, 23, 25, 27, 29, 31, 32, 37, 41, 42, 53, 70, 90, 91, 116, 120, 121, 130, 131, 146, 147, 165, 166, 183, 184, 203, 204, 218, 232, 305, 306).

7. Copia simple de formularios de solicitud de licencias del señor Rivera Barrera, durante el período comprendido entre enero de dos mil veintidós hasta agosto de dos mil veintitrés (ff. 21, 33 al 35, 38, 39, 43 al 51, 54 al 68, 71 al 88, 92 al 114, 117, 118, 122 al 127, 132 al 144, 148 al 163, 167 al 181, 185 al 201, 205 al 216, 219 al 230).

8. Copia simple de Memorándum ref. 025-2022-JM, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual el Administrador del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla de la CSJ solicita al señor Julio Dixon Rivera Barrera que al día siguiente se presente a los relojes biométricos del primero nivel de ese Centro para proceder a enrolarlo (f. 233).

9. Copia simple del Documento Único de Identidad del señor Rivera Barrera (f. 234).
 10. Copia certificada de los Acuerdos N.º 1 de fechas veinte de enero de dos mil veintidós y tres de enero de dos mil veintitrés, mediante los cuales la Corte Suprema de Justicia en Pleno refrendan el nombramiento del señor Julio Dixon Rivera Barrera (ff. 265, 266).
 11. Copia simple del Descriptor del cargo de “Coordinador” de Oficina (ff. 267 al 269).
 12. Copia simple del registro del señor Rivera Barrera en la Dirección de Talento Humano de la CSJ (f. 270).
 13. Copia simple de constancia de salario del señor Julio Dixon Rivera Barrera (f. 273).
 14. Copia certificada del detalle de descuentos efectuados al señor Rivera Barrera entre los días treinta de mayo de dos mil veintidós y diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (ff. 274 al 291).
 15. Copia certificada de reporte de licencias del señor Julio Dixon Rivera Barrera entre enero de dos mil veintidós y noviembre de dos mil veintitrés (ff. 292 al 301).
 16. Informe del Administrador del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla, mediante el cual señala que él es quien autorizó las licencias del señor Rivera Barrera durante el período investigado; que no tiene conocimiento de reportes de incumplimiento de horarios por parte de éste; y que en ese lapso, el mismo no participó en capacitaciones (ff. 302 al 304).
 17. Copia simple de cuadro de licencias concedidas al señor Julio Dixon Rivera Barrera durante el período comprendido entre los días uno de septiembre y nueve de noviembre de dos mil veintitrés (f. 307).
 18. Copia simple de formularios de recepción de servicios de mantenimiento y de asignación de trabajos en el edificio del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla (ff. 308 al 322).
 19. Copia simple de “Instructivo de Asuetos, Vacaciones y Licencias del Personal del Órgano Judicial” (ff. 323 al 338).
 21. Copia simple de “Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Órgano Judicial” (ff. 340 al 352).
 22. Constancia del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, remitida mediante correo electrónico, en la cual se señala que el señor Julio Dixon Rivera Barrera es accionista fundador y Administrador Único de la sociedad “Limpieza confortable, S.A. de C.V.” (ff. 358 y 359).
 23. Oficio ref. CNR/RPI/20240001235 suscrito por la Jefa de Asesores del Registro de la Propiedad Intelectual del CNR, mediante el cual indica que en la base de datos, no existen diligencias o presentaciones por parte del investigado (ff. 360 al 362).
 24. Oficio ref. DRPRH-088/2024 suscrito por el Director de Registros de la Propiedad, Raíz e Hipotecas del CNR, mediante el cual informa que en la base de datos, no existen diligencias o trámites efectuados por el investigado en el período indagado (ff. 372 y 373).
- Por otra parte, la prueba de ff. 15, 17, 353 al 357 y 363, incorporada al expediente, no será objeto de valoración por carecer de utilidad para dilucidar los hechos objeto de este procedimiento, por no guardar relación con los mismos.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

En ese sentido, el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de documentos públicos consistentes en informes, copias simples y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el primero refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; y, el segundo, a los *instrumentos privados*, cuyo valor probatorio –de conformidad con artículo 341 del CPCM– constituyen “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que

documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide” y para el caso de los privados, hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. La calidad de servidor público del investigado y la jornada ordinaria de trabajo, durante el período comprendido entre los días uno de enero de dos mil veintidós y diez de noviembre de dos mil veintitrés:

Desde el día trece de enero de dos mil veinte, el señor Julio Dixon Rivera Barrera labora en el Centro Judicial Integrado de Santa Tecla; y durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, se desempeñó como Jefe de Mantenimiento de la Administración del mismo.

Dentro de sus funciones se encuentran: realizar visitas a Tribunales para realizar el mantenimiento preventivo de equipo y mobiliario; supervisar a los colaboradores de aseo y ornato del Centro Judicial; participar en equipos de limpieza a nivel institucional; entre otras.

La jornada ordinaria de labores de los empleados judiciales es de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas; y la asistencia se controla mediante reloj biométrico.

Lo anterior, según consta en: i) Informe del Administrador del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla (ff. 8 y 9); ii) copia simple de Oficio ref. DTH/UATA-0096-2020/pas de fecha nueve de enero de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Talento Humano Institucional de la CSJ, informando al señor Julio Dixon Rivera Barrera que a partir del día trece del mismo mes y año sería transferido al Centro Judicial antes mencionado, ejerciendo las funciones de Jefe de Mantenimiento (f. 10); iii) copia simple del Descriptor del Puesto “Encargado de Sección de Mantenimiento de Instalaciones, Mobiliario y Equipo, Aseo y Ornato” de Centro Judicial (ff. 11 al 13); iv) copia certificada de los Acuerdos N.º 1 de fechas veinte de enero de dos mil veintidós y tres de enero de dos mil veintitrés, mediante los cuales la Corte Suprema de Justicia en Pleno refrendan el nombramiento del señor Julio Dixon Rivera Barrera (ff. 265, 266).

2. Las inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral por parte del señor Julio Dixon Rivera Barrera durante el período investigado:

Durante el período comprendido entre enero de dos mil veintidós y septiembre de dos mil veintitrés, el señor Julio Dixon Rivera Barrera tuvo *quince* inconsistencias en la jornada ordinaria de labores sin la licencia correspondiente, como se detalla a continuación:

i) El día *once de mayo de dos mil veintidós*, el señor Julio Dixon Rivera Barrera omitió su registro de entrada, sin que exista justificación de ello ni trámite de la licencia correspondiente y sin que se le haya efectuado algún descuento en su salario por ello; siendo su registro de salida a las dieciséis horas con catorce minutos (ff. 18, 29, 274, 292 al 301).

ii) El día *veinticuatro de mayo de dos mil veintidós*, el señor Rivera Barrera registró su entrada a las siete horas con veintiocho minutos y omitió su registro de salida; pero no existe justificación de ello ni un formulario de solicitud de licencia que ampare esta situación; ni consta que se le haya efectuado descuento (ff. 18, 29, 274, 292 al 301).

iii) El día *veinte de julio de dos mil veintidós*, el investigado registró su entrada a las nueve horas con cincuenta y siete minutos; sin haber justificado su llegada tardía y no se le efectuó descuento por ello; siendo su registro de salida a las dieciséis horas con diecinueve minutos (ff. 18, 37, 276, 292 al 301).

iv) El día *veintiocho de julio de dos mil veintidós*, el señor Julio Dixon Rivera Barrera registró su entrada a las once horas con quince minutos, sin la licencia correspondiente y sin descuento en su salario; siendo su registro de salida a las dieciséis horas con treinta y tres minutos (ff. 18, 37, 276, 292 al 301).

v) El día *veintinueve de julio de dos mil veintidós*, el señor Rivera Barrera registró su entrada a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos; pero no presentó una solicitud de licencia justificando su llegada tardía ni consta que se le haya efectuado descuento, siendo su registro de salida a las diecisiete horas con ocho minutos (ff. 18, 37, 276, 292 al 301).

vi) El día *nueve de septiembre de dos mil veintidós*, el investigado omitió su registro de entrada, sin que exista justificación de ello ni trámite de la licencia correspondiente y sin que se le haya efectuado descuento por ello; siendo su registro de salida a las dieciséis horas con once minutos (ff. 18, 53, 278, 292 al 301).

vii) El día *veintiuno de septiembre de dos mil veintidós*, el señor Julio Dixon Rivera Barrera omitió su registro de entrada sin haber justificado esta situación y sin que se le efectuara descuento; siendo su registro de salida las dieciséis horas con veintisiete minutos (ff. 18, 53, 278, 292 al 301).

viii) El día *tres de octubre de dos mil veintidós*, el señor Rivera Barrera omitió su registro de entrada, pero no existe que exista justificación de ello ni un formulario de solicitud de licencia que ampare esta situación; ni consta que se le haya efectuado descuento; siendo su registro de salida a las dieciséis horas con once minutos (ff. 18, 70, 292 al 301).

ix) El día *dieciséis de enero de dos mil veintitrés*, el investigado registró su entrada a las ocho horas con diez minutos y omitió su registro de salida; pero no presentó una solicitud de licencia justificando estas circunstancias ni consta que se le haya efectuado descuento (ff. 18, 120, 280, 281, 292 al 301).

x) El día *dieciocho de enero de dos mil veintitrés*, el señor Julio Dixon Rivera Barrera omitió su registro de entrada, sin tener justificación ni tramitar la licencia correspondiente y sin que se le haya efectuado algún descuento en su salario por ello; siendo su registro de salida a las dieciséis horas con nueve minutos (ff. 18, 120, 280, 281, 292 al 301).

xi) El día *veinte de enero dos mil veintitrés*, el señor Rivera Barrera registró su entrada a las nueve horas con cincuenta y siete minutos y no registró su salida; pero no existe justificación de ello ni trámite de solicitud de licencia fundamentando su llegada tardía y su omisión de marcación por la tarde; ni consta que se le haya efectuado descuento (ff. 18, 120, 280, 281, 292 al 301).

xii) El día *veinticuatro de enero de dos mil veintitrés*, el investigado se ausentó de sus labores; pero no existe un formulario de solicitud de licencia que ampare esta situación ni consta que se le haya efectuado descuento (ff. 18, 120, 280, 281, 292 al 301).

07800000

xiii) El día *dos de junio de dos mil veintitrés*, el señor Julio Dixon Rivera Barrera omitió su registro de entrada sin haber justificado esta situación y sin que se le efectuara descuento; siendo su registro de salida las dieciséis horas con veintisiete minutos (ff. 18, 203, 286, 292 al 301).

xiv) El día *dieciocho de agosto de dos mil veintitrés*, el señor Rivera Barrera se ausentó de sus labores sin haber justificado esta situación y sin que se le efectuara descuento (ff. 18, 232, 287, 292 al 301, 305).

xv) El día *veinte de septiembre dos mil veintitrés*, el investigado registró su entrada a las ocho horas con doce minutos; pero no presentó una solicitud de licencia justificando su llegada tardía ni consta que se le haya efectuado descuento, siendo su registro de salida a las dieciséis horas con quince minutos (ff. 288, 292 al 301, 305, 307).

Lo anterior, según se verifica en: i) copia simple de cuadro del detalle de descuentos efectuados al señor Julio Dixon Rivera Barrera durante el período comprendido entre enero de dos mil veintidós hasta agosto de dos mil veintitrés (f. 18); ii) copia simple de cuadros de reporte de marcaciones del investigado entre enero de dos mil veintidós hasta el día diez de noviembre de dos mil veintitrés (ff. 20, 23, 25, 27, 29, 31, 32, 37, 41, 42, 53, 70, 90, 91, 116, 120, 121, 130, 131, 146, 147, 165, 166, 183, 184, 203, 204, 218, 232, 305, 306); iii) copia simple de formularios de solicitud de licencias del señor Rivera Barrera, durante el período comprendido entre enero de dos mil veintidós hasta agosto de dos mil veintitrés (ff. 21, 33 al 35, 38, 39, 43 al 51, 54 al 68, 71 al 88, 92 al 114, 117, 118, 122 al 127, 132 al 144, 148 al 163, 167 al 181, 185 al 201, 205 al 216, 219 al 230); iv) copia certificada del detalle de descuentos efectuados a dicho señor entre los días treinta de mayo de dos mil veintidós y diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (ff. 274 al 291); v) copia certificada de reporte de licencias del señor Julio Dixon Rivera Barrera entre enero de dos mil veintidós y noviembre de dos mil veintitrés (ff. 292 al 301); vi) copia simple de cuadro de licencias concedidas al señor Rivera Barrera durante el período comprendido entre los días uno de septiembre y nueve de noviembre de dos mil veintitrés (f. 307).

Al respecto, es menester referir que, en razón de los principios de la ética pública, tales como el legalidad, transparencia y rendición de cuentas, regulados en el artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG, las personas servidoras públicas deben dejar constancia documental de todas las licencias que solicitan para ausentarse de sus labores, de manera que se justifique, sin dejar espacio a la arbitrariedad, que dichas licencias han sido solicitadas y autorizadas en legal forma por la autoridad competente, conforme lo disponen los artículos 13, 17 y 18 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Particularmente, según el “Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Órgano Judicial”, todo el personal debe cumplir con la asistencia, permanencia y puntualidad en su lugar de trabajo; con un horario de las ocho a las dieciséis horas.

Adicionalmente, la referida normativa interna del Órgano Judicial dispone que toda licencia para ausentarse del lugar de trabajo deberá ser justificada y presentada a la jefatura inmediata, en el formulario correspondiente, la cual deberá ser autorizada por la misma; y todos

los empleados deben registrar la hora de entrada y salida, mediante los mecanismos habilitados para tal fin.

Ahora bien, en el presente caso, durante el período comprendido entre enero de dos mil veintidós y septiembre de dos mil veintitrés, el señor Julio Dixon Rivera Barrera registró su entrada de manera tardía en seis ocasiones, lo que equivaldría a diez horas con quince minutos efectivos de trabajo aproximadamente.

Asimismo, omitió registrar su marcación de entrada en seis ocasiones, desconociendo la hora en la que verdaderamente se presentó a trabajar; omitió registrar su salida en tres ocasiones; se ausentó la jornada completa en dos ocasiones; y finalmente, en dos ocasiones registró su entrada de manera tardía y omitió su registro de salida; todo ello sin la licencia correspondiente y sin que conste que se le haya efectuado algún descuento en su salario; considerando que los permisos y licencias no operan de manera automática y unilateral, sino que se requiere el consentimiento de la institución correspondiente.

Es decir, que, en ese tiempo, el investigado desatendió sus obligaciones y funciones, para realizar actividades distintas a las de su cargo público.

En su escrito de defensa, el señor Julio Dixon Rivera Barrera manifiesta que en el plazo indagado era administrador de varios contratos, teniendo que coordinar y verificar las labores de diversas personas; proporcionaba apoyo a la Gerencia General de Administración y Finanzas; lo cual le implicaba “quedarse hasta tarde (...) atender emergencias a las 2 de la mañana”; que tuvo “problemas personales muy serios”; pero que presentó “todos los permisos de acuerdo como la institución lo establece” (sic).

Sin embargo, se ha acreditado de manera fehaciente que en quince ocasiones *no presentó* las licencias correspondientes; y sus múltiples tareas y problemas personales no le eximían de cumplir con este requisito para ausentarse.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que, entre enero de dos mil veintidós y septiembre de dos mil veintitrés, el señor Julio Dixon Rivera Barrera incumplió de forma frecuente su horario de trabajo, sin contar con justificaciones legales, como licencias que le habilitaran para ello; de manera que se ha determinado que éste transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

3. La responsabilidad subjetiva del señor Julio Dixon Rivera Barrera, respecto de la transgresión ética determinada:

La potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual “sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal —y cualquier otra autoridad administrativa— estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

0800-1000

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, “(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”.

Según el “Instructivo de Asuetos, Vacaciones y Licencias del Personal del Órgano Judicial”, “en todos los casos de solicitud de licencia (...), el servidor judicial debe presentar formulario de solicitud de licencia a la jefatura de la unidad jurisdiccional (...) para su debida autorización”.

Ahora bien, el señor Julio Dixon Rivera Barrera, como Jefe de Mantenimiento de la Administración del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla, era conocedor de su horario de trabajo, del mecanismo para registrar su asistencia y de la normativa interna del Órgano Judicial que regula las solicitudes de licencias.

Asimismo, dicho señor tenía la obligación de conocer el contenido de la LEG y, que, conforme al artículo 6 letra e) de ese cuerpo normativo, debía respetar su jornada ordinaria; y no faltar a la misma de manera arbitraria sin la licencia debidamente autorizada por su jefatura inmediata; sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que incumplió su horario de trabajo en *quince ocasiones* en el lapso de dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

De lo anterior, se concluye que el señor Julio Dixon Rivera Barrera, al tener la citada prohibición claramente definida en la LEG, y la obligación de conocerla –por ser trabajador del

Estado—, actuó con dolo, ya que tuvo la oportunidad real y el dominio completo de solicitar las licencias correspondientes para ausentarse de sus labores con causa justificada y no lo hizo.

En consecuencia, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el señor Rivera Barrera y la conducta comprobada mediante este procedimiento —que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra e) de la LEG— por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la transgresión cometida.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó la conducta constitutiva de infracción ocurrió entre los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, es decir, de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar de que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al referirse a este tipo de infracciones, cabe mencionar la denominada *unidad típica de la acción u omisión infractora, categoría jurídica del Derecho Administrativo Sancionador que exige la concurrencia de un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica infractora* (NIETO, ALEJANDRO, “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, Editorial TECNOS, Tercera Edición Ampliada, Madrid, 2002. Págs. 449-450) [citado en sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, en fecha 5-VII-2017, en el proceso referencia 338-2010].

En ese sentido, se estima que la transgresión continuada a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) por parte del señor Julio Dixon Rivera Barrera, establecida en este procedimiento, goza de unidad típica de la acción infractora, pues se advierte un único acto de voluntad por parte de él, que cumplió con los elementos constitutivos de la descripción típica de la infracción a la citada norma, es decir, un solo acto de voluntad encaminado a incumplir su horario laboral sin la licencia correspondiente; no obstante esas acciones se manifestaron entre los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Dado que la infracción continuada al artículo 6 letra e) cometida por el investigado debe tratarse como una sola, corresponde aplicarle la sanción de multa, cuya cuantía, como se indicó

al inicio de este apartado, se determina en atención al salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento en que se cometió la conducta antiética.

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresión ética en septiembre de dos mil veintitrés por parte del señor Julio Dixon Rivera Barrera, se estima oportuno fijar la multa a imponer al mismo con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese momento, cuyo monto equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (US\$365.00), según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Así, de conformidad con el mencionado artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al señor Julio Dixon Rivera Barrera, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-11-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Asimismo, la LEG contiene como principios de la ética pública, los de legalidad, transparencia y rendición de cuentas –artículo 4 letras f), h) y m) de la LEG–, los cuales orientan a todos los destinatarios de esa norma a actuar con apego al ordenamiento jurídico en el marco de sus atribuciones; de manera accesible para que la ciudadanía pueda conocer si sus actuaciones son apegadas a la ley; y, a rendir cuentas de la gestión pública.

En el presente caso, la gravedad de la infracción cometida por el señor Rivera Barrera deviene de la naturaleza del cargo que ejerce, en virtud del nivel jerárquico en el que se encuentra dentro del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla; pues, como Jefe de Mantenimiento, entre otras responsabilidades, debía supervisar las labores relacionadas con la prestación oportuna de servicios de apoyo en el mantenimiento de las instalaciones, teniendo personal a su cargo; con base en la copia simple del Descriptor del Puesto “Encargado de Sección de Mantenimiento de Instalaciones, Mobiliario y Equipo, Aseo y Ornato” de Centro Judicial (ff. 11 al 13).

No obstante tener esas responsabilidades, el investigado incumplió en quince ocasiones su jornada laboral; y no actuó conforme a la ley; pues no solicitó los permisos correspondientes, pese a conocer las obligaciones que se derivan de su cargo.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública:

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto para la Corte Suprema de Justicia–, pues se erogaron fondos para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, pues se ha comprobado que, durante el período comprendido entre enero de dos mil veintidós y septiembre de dos mil veintitrés, el señor Rivera Barrera incumplió quince veces su jornada laboral sin que existiera justificación o documentación de respaldo que le habilitara para ello por parte de dicha institución.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la referida institución para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a la entidad.

iv) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG:

En el lapso comprendido entre enero de dos mil veintidós y septiembre de dos mil veintitrés, cuando acaecieron los hechos constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor Julio Dixon Rivera Barrera, éste percibió un salario mensual de dos mil treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con tres centavos [US\$2,034.03] (ff. 265, 266, 273).

En consecuencia, en atención al beneficio obtenido por el infractor, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial del señor Julio Dixon Rivera Barrera, es pertinente imponerle una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00) cada uno, lo cual hace un total de setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$730.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Ahora bien, dado que de los hechos comprobados se advierte que existieron fallas en los sistemas de verificación de la asistencia laboral y del cumplimiento efectivo de las funciones del señor Julio Dixon Rivera Barrera en el Centro Judicial Integrado de Santa Tecla, es pertinente comunicar la presente resolución al Administrador del mismo.

Por tanto, con base en los artículos 1, 14 y 65 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a), b), g), h) e i), 6 letra e) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor Julio Dixon Rivera Barrera, con una multa de setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$730.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto en las fechas relacionadas en el punto número 2 del apartado IV de la presente resolución, incumplió su horario de trabajo, sin contar con justificaciones legales, como licencias que le habilitaran para ello.

b) Se hace saber al investigado que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de

Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

c) *Comuníquese* esta decisión al Administrador del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla, para los efectos pertinentes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

